



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2828/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2828/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito del Comité Nacional de Vigilancia Epidemiológica. CONAVE me informe respecto de la prevalencia en México de la enfermedad de Niemann-Pick tipo C, así como de la enfermedad de Gaucher tipo 1 leve o moderada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta no está debidamente fundada y motivada

La respuesta no genera certeza jurídica



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia el recurso de revisión.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Informe de prevalencia de enfermedades.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Salud

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2828/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2828/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2828/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer** por quedar sin materia el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163325001915**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

“ ...
...”

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

"Solicito amablemente del Comité Nacional de Vigilancia Epidemiológica. CONAVE me informe respecto de la prevalencia en México de las siguientes enfermedades:

- La enfermedad de Niemann-Pick tipo C.*
 - La enfermedad de Gaucher tipo 1 leve o moderada...*
- ..."(Sic).*

II. Respuesta. El **veinticinco de agosto**, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el siguiente oficio:

**Oficio SSCDMX/SUTCGD/3391/2025 de fecha 25 de agosto,
signado por la Unidad de Transparencia.**

" ...

...

"...Respecto a su solicitud, se le informa que esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SSCDMX) no tiene competencia para conocer la información requerida por carecer de atribuciones para ello; es decir se trata de una Notoria incompetencia, conforme a la normativa en la materia.

Así lo establecen los artículos 93, fracción VI, Inciso C y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), que a la letra establecen:

*"... **Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: ...*

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

...

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio. ...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior ..."
(Sic).

No obstante, bajo el principio de Máxima Publicidad y en aras de garantizar su derecho a la información pública, me permito informarle que, de la literalidad de su solicitud, se desprende que la institución competente para proporcionar lo requerido por usted, es la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal, a través de la Dirección General de Epidemiología, la cual es una institución que depende de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal; encargada de dirigir la vigilancia epidemiológica y fortalecer la red de colaboradores nacional e internacional para proveer de información y conocimientos de calidad que sustenten las políticas públicas en beneficio de la salud de la población, y del cual depende el Comité Nacional para la Vigilancia Epidemiológica (CONAVE), el cual, es un órgano normativo a nivel nacional, que facilita, fomenta y orienta el quehacer epidemiológico en el país; está integrado por los titulares de cada una de las instituciones que forman el Sistema Nacional de Salud.

En cada uno de los estados de la república el CONAVE está representado por otro órgano colegiado que coordina los esfuerzos estatales de todas las instituciones: el Comité Estatal para la Vigilancia Epidemiológica (CEVE), integrado por los representantes, en cada entidad federativa, de las instituciones del Sistema Nacional de Salud (SNS).

En atención a lo anterior, y con fundamento en los principios de orientación al solicitante y canalización institucional, se le invita a dirigir su petición a la instancia que legalmente ostenta las atribuciones correspondientes, proporcionándose para tal efecto los datos de contacto respectivos:

➤ *Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal**
Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Anabel Naachiely Romero López.
Dirección: Marina Nacional 60, P.B., Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11410
Teléfono: 5062 1600, 5062 1700 ext. 55611
Correo: unidadenlace@salud.gob.mx...”
...(Sic).*

III. Recurso. El **once de septiembre de los corrientes**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *La respuesta emitida por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México es violatoria del derecho de acceso a la información, en tanto que la incompetencia manifestada no se encuentra debidamente fundada y motivada en relación con la obligación de canalizar la solicitud a un sujeto obligado cierto, existente y registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).*
- *Si bien la autoridad señala que la instancia competente es la “Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal”, lo cierto es que no existe en la PNT un sujeto*

obligado bajo esa denominación, por lo que resulta materialmente imposible al solicitante encauzar su petición en los términos sugeridos.

- *El simple señalamiento de datos de contacto de una supuesta Unidad de Transparencia y de la Dirección General de Epidemiología no sustituye la obligación legal de orientar correctamente al solicitante hacia un sujeto obligado reconocido en el Sistema Nacional de Transparencia.*
- *El artículo 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando una solicitud no sea competencia del sujeto obligado, este debe orientar al solicitante hacia el competente. Sin embargo, esta orientación debe recaer en una institución registrada en la PNT y habilitada para recibir solicitudes, lo cual no ocurrió en el caso concreto, generando incertidumbre jurídica e imposibilitando el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*
- *Por lo anterior, se solicita a este Órgano Garante que revoque la respuesta impugnada y ordene al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva dentro de su ámbito de atribuciones, o en su defecto, que oriente de manera clara, precisa y eficaz hacia un sujeto obligado formalmente registrado en la PNT, que legalmente ostente las atribuciones para atender la solicitud.*

IV. Turno. El **once de septiembre del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2828/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **diecisiete de septiembre de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción III, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El veintiséis de septiembre, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **S/N de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, y del que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, además de indicar que el mismo fue notificado a manera de respuesta complementaría, bajo los siguientes argumentos:

“
...
...”

A L E G A T O S

Esta Unidad de Transparencia es competente para dar atención al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2828/2025 interpuesto por el particular ante el INFOCDMX y el cual será sustanciado ante la Ponencia a cargo de la Comisionada Presidenta Laura Lizette Enríquez Rodríguez, de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; para la atención del ocurso es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

1.- La Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México, atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información pública, conforme se describió en los antecedentes.

2.- El acto recurrido por la persona solicitante fue el siguiente:

“Se insertan los agravios”

3.- Es importante mencionar que, en todo momento esta Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México, actuó de buena fe y garantizó el derecho de acceso a la información pública establecido a favor del particular, realizando la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

4.- La Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México, mediante oficio SSCDMX/SUTCGD/3766/2025, de fecha 26 de septiembre de 2025, emitió pronunciamiento sobre el requerimiento en mérito, en los términos siguientes:

“...Al respecto, resulta conducente señalar que esta Unidad de Transparencia, tiene el deber de rendir cuentas y transparentar la información, siempre y cuando obre dentro de los archivos físicos y electrónicos que obran en las Unidades Administrativas de esta Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México; lo anterior, de conformidad en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, esta Unidad de Transparencia, **REITERA** lo informado a través del oficio SSCDMX/SUTCGD/3391/2025, de fecha 25 de agosto de 2025, toda vez que el **Comité Nacional de Vigilancia Epidemiológica (CONAVE)**, depende de la **Dirección General de Epidemiología**, institución que depende de la Secretaría de Salud Federal (SSA); aunado a ello, se proporcionan las siguientes ligas electrónicas para su consulta y/o verificación:

I.- <https://www.gob.mx/salud>

II. http://portal.salud.gob.mx/sites/transparencia/transparencia/comite_de_informacion/ut.html

III.- <https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/sistema-nacionaldevigilanciaepidemiologica#:~:text=El%20Comite%20Nacional%20para%20la,el%20Sistema%20Nacional%20de%20Salud>

Por lo antes expuesto, y en cuanto se refiere a “...Si bien la autoridad señala que la instancia competente es la “Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal”, lo cierto es que no existe en la PNT un sujeto obligado bajo esa denominación, por lo que resulta materialmente imposible al solicitante encauzar su petición en los términos sugeridos. El simple señalamiento de datos de contacto de una supuesta Unidad de Transparencia y de la Dirección General de Epidemiología no sustituye la obligación legal de orientar correctamente al solicitante hacia un sujeto obligado reconocido en el Sistema Nacional de Transparencia...” (Sic); se pone a su disposición en formato electrónico PDF, una Guía Orientativa en la cual se explican a detalle los pasos que deberá seguir en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), para direccionar correctamente el ingreso de su Solicitud de Acceso a la Información Pública, a la Secretaría de Salud Federal (SSA), y no

así a esta **Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México**, con la finalidad de brindar mayor certeza a lo mencionado en párrafos anteriores.

Finalmente, con la intención de acreditar los argumentos asentados con anterioridad, en términos del artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se ofrecen las siguientes documentales:

1.- La Documental pública consiste en el oficio SSCDMX/SUTCGD/3391/2025, de fecha 25 de agosto de 2025 (Anexo 1).

2.- La Documental pública consiste en la Guía Orientativa en la cual se explican a detalle los pasos que deberá seguir en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) (Anexo 2)...”
...”(Sic).

AUNADO A ELLO PROPORCIONO UNA GUIA PARA LA PRESENTACIÓN DE SU SOLICITUD ANTE EL ORGANO FEDEDERAL, misma que se ejemplifica de la siguiente manera:

GUÍA ORIENTATIVA

PARA INGRESAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT).

I.- PARA PODER INGRESAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBERÁ HACERLO A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE LIGA ELECTRÓNICA:

www.plataformadetransparencia.org.mx/inicio



II.- (EN CASO DE CONTAR CON UN USUARIO Y CONTRASEÑA, SALTARSE AL PASO 3), UNA VEZ QUE SELECCIONE EL APARTADO “Iniciar sesión” DEBERÁ CREAR UN USUARIO Y CONTRASEÑA PARA PODER ACCEDER A LA PLATAFORMA COMO SE MUESTRA A CONTINUACIÓN:



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

[Inicio sesión](#)

[Inicio](#)
[Medios de impugnación](#)
[Consultas](#)
[Atracción](#)
[Acciones](#)

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.2828/2025	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	11/09/2025 00:00:00	Recurrente
INFOCDMX/RR.IP.2828/2025	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	11/09/2025 13:41:36	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.2828/2025	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	17/09/2025 14:00:23	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.2828/2025	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	26/09/2025 11:40:50	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.2828/2025	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	26/09/2025 11:44:34	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.2828/2025	Recibe alegatos	Sustanciación	26/09/2025 12:53:17	Ponencia

VII. Cierre. El **seis de octubre**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos, así como, una respuesta complementaria del sujeto obligado, los cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

En virtud de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veinticinco de agosto de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **once de septiembre** de la misma anualidad, esto es, **al décimo cuarto día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contemplada en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente, ya que a su consideración **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *La respuesta emitida por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México es violatoria del derecho de acceso a la información, en tanto que la incompetencia manifestada no se encuentra debidamente fundada y motivada en relación con la obligación de canalizar la solicitud a un sujeto obligado cierto, existente y registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).*
- *Si bien la autoridad señala que la instancia competente es la “Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal”, lo cierto es que no existe en la PNT un sujeto obligado bajo esa denominación, por lo que resulta materialmente imposible al solicitante encauzar su petición en los términos sugeridos.*

- *El simple señalamiento de datos de contacto de una supuesta Unidad de Transparencia y de la Dirección General de Epidemiología no sustituye la obligación legal de orientar correctamente al solicitante hacia un sujeto obligado reconocido en el Sistema Nacional de Transparencia.*
- *El artículo 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando una solicitud no sea competencia del sujeto obligado, este debe orientar al solicitante hacia el competente. Sin embargo, esta orientación debe recaer en una institución registrada en la PNT y habilitada para recibir solicitudes, lo cual no ocurrió en el caso concreto, generando incertidumbre jurídica e imposibilitando el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*
- *Por lo anterior, se solicita a este Órgano Garante que revoque la respuesta impugnada y ordene al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva dentro de su ámbito de atribuciones, o en su defecto, que oriente de manera clara, precisa y eficaz hacia un sujeto obligado formalmente registrado en la PNT, que legalmente ostente las atribuciones para atender la solicitud.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, los agravios de la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravios
<i>Solicito amablemente del Comité Nacional de Vigilancia Epidemiológica. CONAVE me informe respecto de la prevalencia en México de las siguientes enfermedades:</i> <i>La enfermedad de Niemann-Pick tipo C.</i>	<i>Respecto a su solicitud, se le informa que esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SSCDMX) no tiene competencia para conocer la información requerida por carecer de atribuciones para ello; es decir se trata de una Notoria incompetencia, conforme a la normativa en la materia.</i> <i>Así lo establecen los artículos 93, fracción VI, Inciso C y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de</i>	☐ <i>La respuesta emitida por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México es violatoria del derecho de acceso a la información, en tanto que la incompetencia manifestada no se encuentra debidamente fundada y motivada en relación con la obligación de canalizar la solicitud a un sujeto</i>

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

• La enfermedad de Gaucher tipo 1 leve o moderada.	la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), que a la letra establecen: “... Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: ... VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre: ... c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio. ... Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior ...” (Sic). No obstante, bajo el principio de Máxima Publicidad y en aras de garantizar su derecho a la información pública, me permito informarle que, de la literalidad de su solicitud, se desprende que la institución competente para proporcionar lo requerido por usted, es la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal, a través de la Dirección General de Epidemiología, la cual es una institución que depende de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal; encargada de dirigir la vigilancia epidemiológica y fortalecer la red de colaboradores nacional e internacional para proveer de información y conocimientos de calidad que sustenten las políticas públicas en beneficio de la salud de la población, y del cual depende el Comité Nacional para la Vigilancia Epidemiológica (CONAVE), el cual, es un órgano normativo a nivel nacional, que facilita, fomenta y orienta el quehacer epidemiológico en el país; está integrado por los titulares de cada una de las instituciones que forman el Sistema Nacional de Salud.	obligado cierto, existente y registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). □ Si bien la autoridad señala que la instancia competente es la “Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal”, lo cierto es que no existe en la PNT un sujeto obligado bajo esa denominación, por lo que resulta materialmente imposible al solicitante encauzar su petición en los términos sugeridos. □ El simple señalamiento de datos de contacto de una supuesta Unidad de Transparencia y de la Dirección General de Epidemiología no sustituye la obligación legal de orientar correctamente al solicitante hacia un sujeto obligado reconocido en el Sistema Nacional de Transparencia. □ El artículo 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando una solicitud no sea competencia del sujeto obligado, este debe orientar al solicitante hacia el competente. Sin embargo, esta orientación debe recaer en una institución registrada en la PNT y habilitada para recibir solicitudes, lo cual no ocurrió en el caso concreto, generando incertidumbre jurídica e imposibilitando el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
---	---	--

	<i>En cada uno de los estados de la república el CONAVE está representado por otro órgano colegiado que coordina los esfuerzos estatales de todas las instituciones: el Comité Estatal para la Vigilancia Epidemiológica (CEVE), integrado por los representantes, en cada entidad federativa, de las instituciones del Sistema Nacional de Salud (SNS).</i> <i>En atención a lo anterior, y con fundamento en los principios de orientación al solicitante y canalización institucional, se le invita a dirigir su petición a la instancia que legalmente ostenta las atribuciones correspondientes, proporcionándose para tal efecto los datos de contacto respectivos:</i> <i>➤ Sujeto Obligado: Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Anabel Naachiely Romero López.</i> <i>Dirección: Marina Nacional 60, P.B., Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11410 Teléfono: 5062 1600, 5062 1700 ext. 55611</i> <i>Correo: unidadenlace@salud.gob.mx...”</i>	☐ <i>Por lo anterior, se solicita a este Órgano Garante que revoque la respuesta impugnada y ordene al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva dentro de su ámbito de atribuciones, o en su defecto, que oriente de manera clara, precisa y eficaz hacia un sujeto obligado formalmente registrado en la PNT, que legalmente ostente las atribuciones para atender la solicitud.</i>
--	--	---

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada a quien es recurrente a través del correo electrónico y/o la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por este.

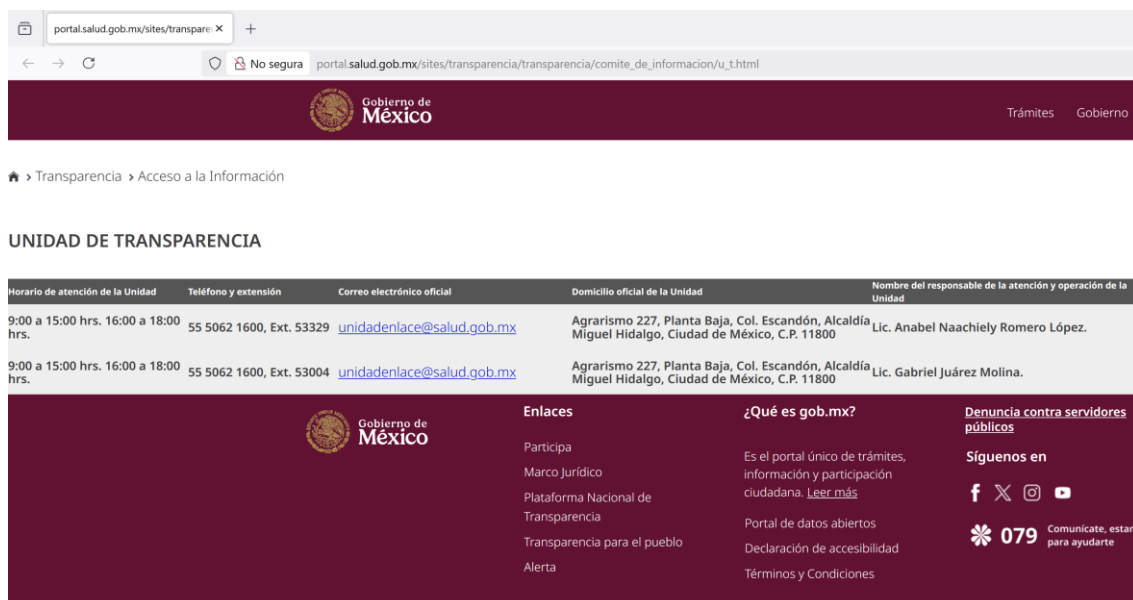
Con la finalidad de atender en tiempo y forma la solicitud, el sujeto obligado de inicio se pronunció reiterando el contenido de su respuesta inicial, además de indicar que para dar sustento a lo anterior, se proporcionan lo siguientes vínculos electrónicos para consulta de la información que es del interés de quien es recurrente, y las que

se procedió a verificar por parte de la ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa:

I.- <https://www.gob.mx/salud>



II. [http://portal.salud.gob.mx/sites/transparencia/transparencia/comite de informacion/ut.html](http://portal.salud.gob.mx/sites/transparencia/transparencia/comite_de_informacion/ut.html)



The screenshot shows a web browser window with the address bar displaying 'portal.salud.gob.mx/sites/transparencia/transparencia/comite_de_informacion/ut.html'. The page header includes the 'Gobierno de México' logo and navigation links for 'Trámites' and 'Gobierno'. Below the header, a breadcrumb trail indicates the location: 'Transparencia > Acceso a la Información'. The main content area is titled 'UNIDAD DE TRANSPARENCIA' and contains a table with contact information for the transparency unit.

Horario de atención de la Unidad	Teléfono y extensión	Correo electrónico oficial	Domicilio oficial de la Unidad	Nombre del responsable de la atención y operación de la Unidad
9:00 a 15:00 hrs. 16:00 a 18:00 hrs.	55 5062 1600, Ext. 53329	unidadenlace@salud.gob.mx	Agrarismo 227, Planta Baja, Col. Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11800	Lic. Anabel Naachiely Romero López.
9:00 a 15:00 hrs. 16:00 a 18:00 hrs.	55 5062 1600, Ext. 53004	unidadenlace@salud.gob.mx	Agrarismo 227, Planta Baja, Col. Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11800	Lic. Gabriel Juárez Molina.

Below the table, there is a footer section with the 'Gobierno de México' logo, a list of 'Enlaces' (links) including 'Participa', 'Marco Jurídico', 'Plataforma Nacional de Transparencia', 'Transparencia para el pueblo', and 'Alerta'. It also includes a section for '¿Qué es gob.mx?' describing it as the portal for trámites, information, and citizen participation, and a 'Denuncia contra servidores públicos' section with social media links and a contact number '079'.

III.- <https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/sistema-nacionaldevigilanciaepidemiologica#:~:text=El%20Comite%20Nacional%20para%20la,el%20Sistema%20Nacional%20de%20Salud>



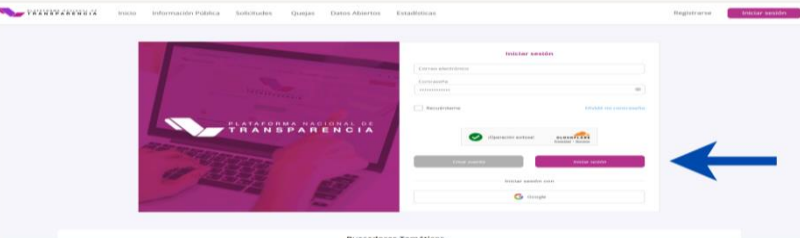
Aunado a lo anterior y a efecto de dotar de certeza jurídica lo anterior y no dejar en estado de indefensión a quien es recurrente, el sujeto obligado emitió una guía para poder presentar su solicitud ante el órgano federal a que se refiere desde la respuesta inicial, misma que a continuación se ilustra:



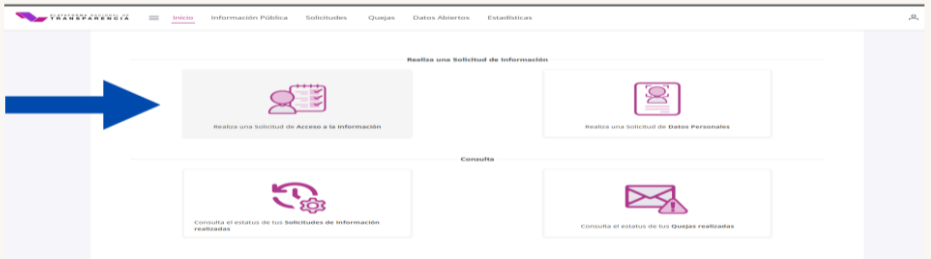
I.- PARA PODER INGRESAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBERÁ HACERLO A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE LIGA ELECTRÓNICA:
www.plataformadetransparencia.org.mx/inicio



II.- (EN CASO DE CONTAR CON UN USUARIO Y CONTRASEÑA, SALTARSE AL PASO 3), UNA VEZ QUE SELECCIONE EL APARTADO "Iniciar sesión" DEBERÁ CREAR UN USUARIO Y CONTRASEÑA PARA PODER ACCEDER A LA PLATAFORMA COMO SE MUESTRA A CONTINUACIÓN:



III.- AL ACCEDER CON SU USUARIO Y CONTRASEÑA, DEBERÁ SELECCIONAR EL APARTADO "Realizar una Solicitud de Acceso a la Información", COMO SE MUESTRA A CONTINUACIÓN:



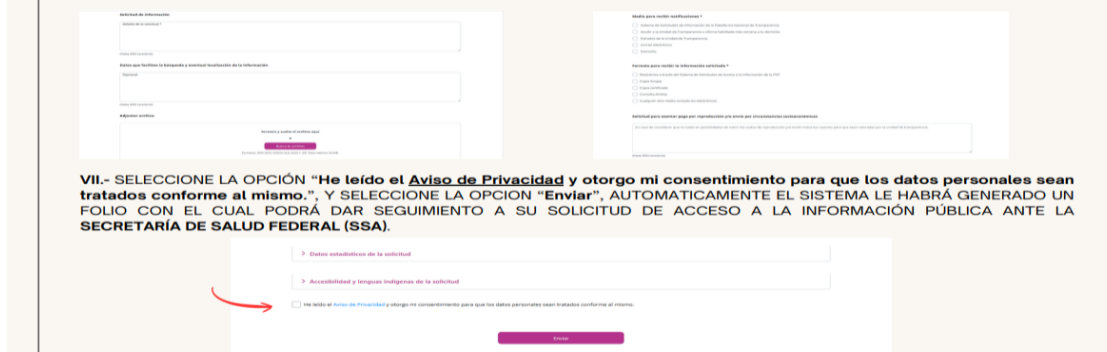
IV.- A CONTINUACIÓN, PROCEDA A LLENAR EL FORMULARIO CON LOS DATOS REQUERIDOS DEL SOLICITANTE



V.- ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE, AL LLEGAR AL APARTADO NOMBRADO “Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información **”, EN EL CAMPO DENOMINADO “Filtros Avanzados”, SE ENCUENTRA LA OPCIÓN “Estado o Federación”, DEBERÁ SELECCIONAR LA OPCIÓN “FEDERACIÓN” Y POSTERIORMENTE EN “Institución” DEBERÁ SELECCIONAR LA OPCIÓN “ FED - Secretaría de Salud (SSA)” TAL Y COMO SE MUESTRA A CONTINUACIÓN:



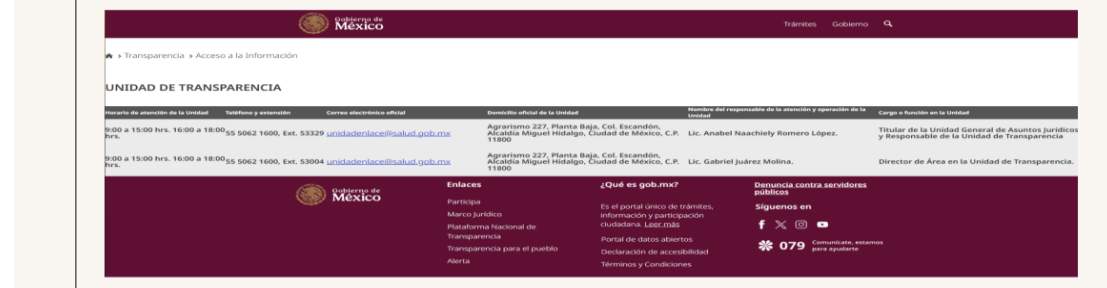
VI.- POSTERIORMENTE, DEBERÁ ESPECIFICAR CLARAMENTE SU REQUERIMIENTO, LLENANDO LOS CAMPOS QUE SE MUESTRAN A CONTINUACIÓN:



VII.- SELECCIONE LA OPCIÓN “He leído el Aviso de Privacidad y otorgo mi consentimiento para que los datos personales sean tratados conforme al mismo.”, Y SELECCIONE LA OPCIÓN “Enviar”, AUTOMÁTICAMENTE EL SISTEMA LE HABRÁ GENERADO UN FOLIO CON EL CUAL PODRÁ DAR SEGUIMIENTO A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL (SSA).

FINALMENTE, SE LE REITERAN LOS DATOS DE CONTACTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL, QUIEN PODRÍA RESULTAR COMPETENTE PARA ATENDER SU REQUERIMIENTO, Y ASÍ SE ENCUENTRE EN POSIBILIDAD DE DAR SEGUIMIENTO A SU SOLICITUD:

http://portal.salud.gob.mx/sites/transparencia/transparencia/comite_de_informacion/u_t.html



Con base en dichos pronunciamientos, toda vez que se ha verificado por parte de este órgano garante que, el sujeto para dar atención a los agravios de la persona recurrente, proporcionó una guía ilustrativa del cómo puede presentar su solicitud ante el órgano de índole federal que puede dar atención a la información de su interés, es por lo que, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, y a los agravios expuestos por quien es recurrente, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, es importante traer a colación los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, a efecto de recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas por los principios de Veracidad y Buena Fe:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe. ...

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de refuerzo la siguiente tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación el **Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto** que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la

integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, señalado por quien es recurrente como medio elegido para ser notificado.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la persona *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado tal y como lo detenta a través del medio de notificación elegido.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a quien es *recurrente*, en fecha **veintiséis de septiembre del año en curso**, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.2828/2025	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	11/09/2025 00:00:00	Recurrente
INFOCDMX/RR.IP.2828/2025	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	11/09/2025 13:41:36	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.2828/2025	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	17/09/2025 14:00:23	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.2828/2025	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	26/09/2025 11:40:50	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.2828/2025	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	26/09/2025 11:44:34	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.2828/2025	Recibe alegatos	Sustanciación	26/09/2025 12:53:17	Ponencia

En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud, por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la persona recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.